

Expediente Núm. 134/2006
Dictamen Núm. 153/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de julio de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 24 de mayo de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, en nombre y representación de doña y doña, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de su marido y padre, respectivamente, en accidente laboral en un centro de enseñanza público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de marzo de 2004, don, en nombre y representación de doña y doña, presenta una reclamación en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Educación y Ciencia, por los daños y perjuicios sufridos por sus representadas como consecuencia del fallecimiento

de su marido y padre, respectivamente, en accidente laboral en el Instituto de Enseñanza Secundaria

Después de exponer que el fallecido trabajó prestando servicios, por cuenta ajena, para la Administración desde el 18 de abril de 1960, con la categoría profesional de “Especialista – Oficial Jardinería”, dice que “sobre las 12 horas del día 27 de mayo de 2003 (...), sufrió accidente de trabajo, cuando se encontraba prestando servicios para la Consejería de Educación del Principado de Asturias”. El accidente se produjo cuando “se encontraba realizando labores de jardinería. Había segado una franja de césped (...) y procedía a la retirada de rastrojos, basura, etc./ Que, en el momento de ocurrir el accidente, habiendo llenado la cuchara del dumper, procedió a vaciarla en un talud situado al borde de dicha franja, entre ella y el, momento en que se precipitó por el referido talud. En la caída, el vehículo derribó la valla metálica que delimita la separación entre ambos recintos, dando, al menos, una vuelta de campana, lo que produjo el aplastamiento de la estructura y el aprisionamiento del trabajador accidentado contra el volante./ El vehículo quedó, finalmente, sobre las ruedas y continuó su marcha hasta colisionar contra el talud, donde se detuvo, en tanto el trabajador y el asiento salieron despedidos, tras la primera vuelta de campana”.

A consecuencia del accidente, continúa diciendo, “el trabajador resultó politraumatizado, siendo trasladado al Hospital, donde falleció”.

La posterior intervención del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias constató, entre otras circunstancias, “que, a la fecha del accidente, el IES -.....´ no disponía de la correspondiente evaluación de riesgos, planificación preventiva, ni formación de los trabajadores. Asimismo, no había solicitado un informe pericial para descartar un posible fallo mecánico y/o de calidad respecto del vehículo implicado en el accidente./ Que el trabajador no contaba con formación específica en el desarrollo de los trabajos que venía realizando./ Que no existía muelle de descarga, ni estructura de tope, que limitase la aproximación del vehículo al talud, por tratarse de un vertedero incontrolado, el cual no era la primera vez que era empleado como vertedero./

Asimismo, que el tipo de anclaje del cinturón, en el propio asiento, no es el más adecuado, pues, aún llevándolo abrochado, el trabajador habría salido igualmente despedido junto con el asiento./ Es decir, que se imputa el accidente a una triple circunstancia:/ Utilización de un procedimiento de trabajo inseguro. Lugar de trabajo sin las medidas de seguridad necesarias./ Y, una falta de formación específica del trabajador”.

Por todo ello, continua diciendo, “por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales se propuso la adopción de las siguientes medidas:/ Para la realización de descargas de material al borde de un desnivel con un dumper, debe de colocarse previamente una barrera o tope de protección, suficientemente resistente, que no pueda ser superada por el vehículo y contra la que apoyen las ruedas delanteras del vehículo./ Un cinturón con bloqueo anclado a dos puntos independientes del asiento./ El dumper ha de ser manipulado por trabajadores que hayan recibido una formación adecuada”.

En cuanto a los daños y perjuicios producidos, valora éstos de acuerdo con lo establecido en el baremo incluido en el Anexo a la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, en “la cantidad de ciento noventa y dos mil ochocientos cuarenta y cinco euros con cuarenta céntimos (192.845,40 €)”.

Por último, razona en derecho la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para estimar la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, entendiéndolo que “ha quedado acreditada la realidad del daño y su `quantum´, así como la relación de causalidad entre éste y la conducta negligente de la Administración, que ha de ser considerada como relevante en la causación de los daños, toda vez que el accidente se produjo al no disponer el `IES –´ de la correspondiente evaluación de riesgos, planificación preventiva, ni formación de los trabajadores, de modo que en el accidente se apreció la utilización de un procedimiento de trabajo inseguro, la concurrencia de un lugar de trabajo sin las medidas de seguridad necesarias, así como una falta de formación específica del trabajador”. Añade que “en cualquier caso, la responsabilidad por parte de la Consejería de Educación del Principado de Asturias es evidente, no sólo a la vista de la

normativa en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, sino, asimismo, a la vista de la normativa laboral en materia de seguridad y salud laborales, así como en aplicación de la doctrina civil en materia de culpa contractual y extracontractual”.

2. Con la misma fecha, el representante de las reclamantes presenta ante la Consejería de Educación y Ciencia, en nombre y representación de éstas, reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, en materia de reclamación de cantidad-indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo.

La referida reclamación previa a la jurisdicción laboral trae su origen en los mismos hechos que fundamentan la reclamación de responsabilidad presentada y se solicita idéntica cantidad a la pretendida en aquélla (ciento noventa y dos mil ochocientos cuarenta y cinco euros con cuarenta céntimos (192.845,40 €)).

3. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2005, notificado el día 21 del mismo mes, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia requiere a una de las reclamantes a fin de que se remita “fotocopia compulsada de la escritura notarial de apoderamiento otorgada, así como una valoración económica que justifique la indemnización solicitada (192.845,40 €)”. Conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le comunica que el plazo para subsanar la falta de estos documentos es de diez días, contados a partir de la recepción del presente escrito, indicándole que si así no lo hiciera se la tendrá por desistida de su petición, previa resolución.

4. En contestación al requerimiento efectuado, con fecha 3 de marzo de 2005 y registro de entrada del día 4 del mismo mes, el representante de las

reclamantes aporta copia de escritura de poder otorgada por las interesadas, así como hoja de cálculo relativa a la indemnización solicitada.

5. Con fecha 7 de abril se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Social N° de, en los Autos sobre reclamación de cantidad, seguidos con el número, a instancia de doña y doña frente a la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias y la aseguradora, S.A.

La sentencia citada estima en parte la demanda interpuesta, considerando probada la relación de causalidad directa, eficiente y necesaria entre la conducta antirreglamentaria de la Consejería y el resultado dañoso, sin mediación de conducta negligente y concurrente por parte del perjudicado, condenando a las demandadas, de forma conjunta y solidaria y con la responsabilidad directa de la aseguradora, a abonar a doña la cantidad de 160.000 euros y a doña la cantidad de 8.000 euros, cantidades éstas que, para la compañía aseguradora, se verán incrementadas en el interés legal incrementado en un 50% a devengar desde la fecha del siniestro y hasta su completo pago.

Por lo que se refiere a la fijación de la indemnización, el juzgador parte de forma orientativa del baremo de la Ley 30/95. En relación con “la baremación de la indemnización correspondiente a la esposa del fallecido, considerando el hecho de que ésta se encuentra aquejada de una minusvalía del 83%, que el actor era el sostén económico de la familia y que la demandante percibió un seguro de vida por importe de 22.537,95 euros, la misma se fija de forma prudencial (...) en la cantidad de 160.000 euros.

En cuanto la indemnización correspondiente a la hija del fallecido, vista la edad de la misma, se fija prudencialmente y utilizando los mismos criterios valorativos, en la cantidad de 8.000 euros”.

6. Con fecha 26 de enero de 2006 se interesa de la correduría de seguros se remita “el finiquito o cualquier otro documento justificativo de la transferencia o pago efectuado a y, derivado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad

Civil y Patrimonial número

7. Mediante escrito, enviado por fax el día 1 de marzo de 2006, la correduría “remite copia del justificante de consignación que ha hecho la compañía según sentencia condenatoria”, indicando que “la compañía (...) consigna en el banco según sentencia recaída en el Juzgado de lo Social N° de

En el documento que se acompaña consta la consignación por, S.A. de Seguros y Reaseguros de ciento ochenta y siete mil seiscientos ochenta y siete euros (187.687 €), con fecha 18 de mayo de 2005, figurando como datos del expediente el número, Juzgado de lo Social N° de (Juzgado

8. Con fecha 21 de marzo de 2006 la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia emite informe desfavorable a la petición, señalando que “el justificante de pago del siniestro de referencia mediante la consignación en un banco que ha hecho la compañía aseguradora en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° de, supone el resarcimiento de los daños y perjuicios argumentados y expuestos por el reclamante en su petición de responsabilidad patrimonial”.

En consecuencia, entiende que “el importe percibido de la póliza de seguros por el reclamante, en cumplimiento de la sentencia condenatoria, supone la reparación del daño sufrido, de acuerdo con el principio de indemnidad, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria por el mismo hecho, sujeto, y fundamento, ya que la indemnización final según consolidada jurisprudencia (STS de 2-10-2000 [RJ 2000, 9673] y de 8 de abril de 2002 [RJ 2002, 6153]), debe tender a la plena indemnidad pero también a evitar enriquecimientos injustos por duplicidad de indemnizaciones”.

En el mismo informe se señala que no resulta “procedente la apertura de periodo probatorio y (...) se acuerda la iniciación del trámite de audiencia”.

9. Con fecha 28 de marzo de 2006, se notifica al representante de las reclamantes que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días; plazo durante el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el mismo y el informe del Servicio de Asuntos Generales. No consta que se haya tomado vista del expediente, ni formulado alegación alguna.

10. El día 3 de mayo de 2006 se elabora por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, en los mismos términos que el informe emitido el día 21 de marzo.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de mayo de 2006, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin su original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo

dispuesto en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están las interesadas activamente legitimadas para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Actúan a través de representante debidamente acreditado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.3 de la LRJPAC.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas".

En el caso examinado, se presenta la reclamación con fecha 25 de marzo de 2004. El "*dies a quo*" viene establecido por la fecha del fallecimiento del familiar por cuya muerte se solicita indemnización. Aunque la reclamación no aporta documento que acredite la fecha del óbito, sí acompaña sentencia de un Juzgado de lo Social, que señala como hecho probado que el día 27 de mayo de 2003 sucedió el accidente laboral que produjo el fallecimiento del esposo y padre, respectivamente, de las reclamantes, por lo que es claro que aquella fue presentada en plazo.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites legal y reglamentariamente establecidos de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Habida cuenta de que ha recaído sobre el asunto objeto de esta reclamación sentencia de un Juzgado de lo Social, ha de entenderse incorporado a los Autos el informe de los servicios afectados y, por tanto, conocido por las reclamantes.

Se advierte, no obstante, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a las interesadas, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Presentada la reclamación el día 25 de marzo de 2004, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 29 de mayo de 2006, el referido plazo ha sido ampliamente sobrepasado. Ello no impide, no obstante, la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El objeto de la reclamación presentada consiste en solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios sufridos por la esposa e hija del fallecido, accidentado cuando prestaba servicios para la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias, y que cifran en ciento noventa y dos mil ochocientos cuarenta y cinco euros con cuarenta céntimos (192.845,40 €). Una reclamación que, por el mismo motivo (fallecimiento en accidente laboral, derivado de incumplimientos por la Administración en materia de seguridad y salud laboral) y por igual

cantidad (192.845,40 €), las perjudicadas presentaron mediante otro escrito como reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral.

A resultas del procedimiento judicial seguido a instancia de las reclamantes frente a la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias y la compañía aseguradora, el Juzgado de lo Social N° de dictó Sentencia con fecha 7 de abril de 2006. En esta resolución judicial se estima en parte la demanda interpuesta. Se considera probada la relación de causalidad directa, eficiente y necesaria entre la conducta antirreglamentaria de la Consejería y el resultado dañoso, y se condena a las demandadas, de forma conjunta y solidaria, a abonar a la esposa del fallecido la cantidad de 160.000 € y a su hija la cantidad de 8.000 €, más el interés legal incrementado en un 50%, teniendo en cuenta que la parte demandante ya había percibido un seguro de vida de 22.537,95 €. Según obra en el expediente, esta cantidad, que en total ascendió a 187.687 €, fue ingresada en consignación judicial por la aseguradora con fecha 18 de mayo de 2005.

Debemos recordar que los daños y perjuicios han de reclamarse por las vías de resarcimiento que específicamente estén establecidas. La existencia de éstas desplaza como procedimiento adecuado al más general de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Las interesadas activaron la vía singular de la reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, pero, a la vez, también el mencionado procedimiento general establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC. Sin necesidad de mayores comentarios sobre este proceder, lo cierto es que, una vez satisfecha por la vía judicial la pretensión por la que se reclama, el objeto de la reclamación que ahora se somete a nuestra consideración ha desaparecido. En puridad, el daño jurídico por el que se reclama ha dejado de existir, una vez que la lesión sufrida por las interesadas en los derechos por ellas alegados en el procedimiento ahora examinado ha sido ya plenamente reparada por la sentencia del Juzgado de lo Social. En consecuencia, el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración ha de darse por concluso, por imposibilidad material de

continuarlo por causa sobrevenida, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2, en relación con el artículo 42.1, ambos de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar en este procedimiento la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias instada por don, en nombre y representación de doña y doña y, en consecuencia, debe declararse motivadamente su terminación por desaparición de su objeto, en los términos legalmente establecidos.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.